



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control N°0000126-2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, levantada contra el conductor señor Jose Teodoro Sanchez Bances DNI 16761885, en adelante el administrado. Informe N°105-2023-GRA/GRTC-ATI-Fisc.Insp, registro N° 4044741, informes N° 334-23 y 008-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp. Descargo registro N° 4051048-23; por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, a través de los Informes N° 0105-2023 y 008-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el inspector de campo del área de fiscalización informa que se ha realizado; en el sector denominado Carretera Panamericana Sur km 952, Origen Arequipa destino Camaná, a horas 10:28am (hora de inicio de intervención y 10:48am hora de fin de intervención de acuerdo al informe 008-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp); un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° BUF-279, conducido por el señor Jose Teodoro Sanchez Bances DNI 16761885, con Licencia de Conducir N° H16761885, Categoría Tres C, profesional, que cubría la ruta Arequipa-Camaná encontrándose en el Km 952, pampa Santa Rita, de la Panamericana Sur por lo que se levantó el Acta de Control N° 000126-2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Muy Grave de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC el administrado ha presentado su descargo contra el Acta de Control N°00126-2023 el cual imputa el cargo con la Infracción Contra el Transporte de Tabla de Infracciones establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Manifestando lo siguiente: Que el Acta de Control N°000126 tiene **errores por parte del inspector: categoría de licencia de conducir hora de cierre de intervención**; y debe ser declarada nulo de puro derecho en razón que no ha cumplido con el debido procedimiento; cuestiona su validez de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General. Finalmente el administrado señala que el fiscalizador no le entregó UNA ACTA DE INTERNAMIENTO DE PLACAS DE RODAJE por lo que percibe que no se ha cumplido con el debido procedimiento de fiscalización.

Que, teniendo en cuenta el descargo formulado y evaluando los medios probatorios aportados por el administrado; debemos afirmar que el citado descargo ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme establece el numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; considerando que el administrado se dio por notificado con la entrega de una copia del Acta de Control N° 000126-2023 de parte del Inspector y recibo del citado Acta por parte del intervenido(infractor), fiscalizado;



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2024-GRA/GRTC -SGTT

el día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés en el lugar de intervención (realización de acciones de fiscalización), esto es, en la carretera Panamericana Sur km 952. Por lo que advertimos por bien notificado el citado Acta al administrado en aplicación al numeral 6.4 del Artículo 6º y el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; puesto que a partir de acuse de recibo de la copia de ésta el intervenido(infractor) tuvo conocimiento oportuno del acta de control, levantada en una acción de control.

Asimismo, conforme el Artículo 6º, del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, Apartados: 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos. el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...) 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. Reiteramos, en el presente caso la notificación al administrado se formalizó con la entrega y recepción del citado Acta de Control, levantado al Vehículo de Placa de Rodaje N° BUF-279, con la infracción Tipo F-1, Muy Grave el día de los hechos precisando, en la parte inferior del mismo, el plazo de descargo. Por lo tanto, la consistencia, validez y eficacia del citado acta se fundamenta en lo precedentemente descrito y está formulado por la autoridad competente de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial N° 259-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós; conforme al Cronograma de Operativos Inopinados; quienes se encuentran plenamente identificados con el documento nacional de identidad y credenciales de identificación. Con lo que contradecimos todo lo afirmado por el administrado en su escrito de descargo. Por consiguiente, se corrobora el correcto llenado del Acta de Control N°0000126-2023, en el que como podemos colegir, que el inspector hace constar que «**SE RETIENE PLACAS ORIGINALES**»; consecuentemente, ratificamos la plena consistencia del acta, al estar formulado conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre**.

Que, a la imputación formulada, el administrado ha aportado en su descargo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, con el propósito de desvirtuar dicha imputación efectuada en el citado acta, medios probatorios como son, copia de licencia de conducir; documento con el que no ha podido revertir el cargo impuesto, es decir no desvirtúa la infracción incurrida de tipo F-1, Muy Grave, transportar pasajeros (a las personas: **Chile; Mamani; Galindo Leon, etc.**), sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre regulado con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, debemos establecer que en la intervención inopinada (fiscalización control y detección de infracciones) sobre vulneración de la norma en materia de transporte Terrestre de ámbito regional en la región Arequipa, al detectar la infracción con Acta de Control N° 000126-2023, se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del Artículo 92º; el Artículo 94º y se sustenta en el numeral 94.1; numeral 3.40 del Artículo 3º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; además debemos precisar que conforme el numeral 3.3 del citado cuerpo legal; el Acta de Control es un documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Y a efectos de



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2024-GRA/GRTC -SGTT

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, es aplicable el Artículo 6º del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Consecuentemente, de acuerdo al artículo 8º del D.S. 004-2020-MTC el acta de control 000126-2023 es un medio probatorio; para nuestro caso que nos ocupa, (AD PROBATIONEM), es decir, documento que sirve «PARA PRUEBA»

Que conforme al Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre: «Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.» (énfasis es agregado). En el presente caso que nos ocupa, los medios probatorios anexados al documento de descargo por parte del conductor; no logra revertir el cargo imputado con el Acta de Control N° 000126-2023; consecuentemente se debe dictar el acto administrativo correspondiente conforme el citado decreto supremo.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 033-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor Jose Teodoro Sanchez Bances DNI 16761885; **SANCIONAR** al infractor que realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario(a) o titular del vehículo de placa de rodaje BUF-279 señor(a) Percy Junior Sanchez Rodriguez; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, formulada con el Acta de



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Control N° 000126-2023, tipo F-1, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.**

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

15 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

*P. mfp*